

León, Guanajuato, a los 13 trece días de febrero de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **51/13-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio, mismos que atribuyó al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO II** de la ciudad de **ACÁMBARO, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Dilación en la Procuración de Justicia

Retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutoria de los delitos, realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Hipótesis normativa a colación, atentos a la dolencia de **XXXXXXXXXX**, quien refiere que en el año de 2010 dos mil diez, interpuso denuncia penal en la Agencia del Ministerio Público II de la ciudad de Acámbaro, iniciándose la indagatoria penal número 435/10 y que a pesar de haber aportado todos los elementos de prueba, no cuenta a la fecha con una resolución, cuya dilación le causa agravio.

Al punto, el quejoso **XXXXXXXXXX** cita:

*"(...) siendo el **retardo de la resolución** de dicha **Averiguación previa** mi hecho motivo de queja en contra de dicha autoridad (...)"*.

Al examen de la documental, **averiguación previa 435/2010**, se aprecia que la misma se generó el día 15 quince de septiembre del año 2010 por denuncia y/o querrela del ahora quejoso, recibido por la Agente del Ministerio Público **Marisela Hernández Moreno** (foja 19), en la que reseña contrató los servicios de abogado particular para ejercer Acción Pauliana y ejecutar sentencia de juicio diverso (sobre acción cambiaria directa que le favoreció a sus intereses, pero derivado de lo cual un tercero interpuso en su contra Tercería Excluyente de Dominio).

Dice el inconforme dentro de su denuncia penal, que otorgó al abogado particular un poder general para pleitos y cobranzas, pero que dicho profesionista que se desistió de la Acción Pauliana y se dio por pagado al llegar a un acuerdo con su contrario en el juicio mercantil, quedándose con el numerario producto de la negociación, lo que resultó materia de su querrela.

La misma Agente del Ministerio Público, en fecha 20 y 30 de septiembre del año 2010 dos mil diez, solicitó investigación a la Policía Ministerial al efecto de localizar los testigos aludidos por el querellante (foja 30 y 31), uno de los cuales rindió declaración el 23 veintitrés de noviembre del mismo año (foja 36), recabó además en fecha 23 y 24 de igual mes y año, copia certificada del expediente mercantil sobre tercería excluyente de dominio **M05/2009** (foja 40 a 339), y el diverso juicio mercantil **M0013/2006**, sobre acción cambiaria directa promovido por el de la queja (foja 342 a 555), dentro del cual se aprecia el libelo por el cual el apoderado del quejoso se desiste de la demanda y de la acción derivado de haber tenido un arreglo con la parte demandada (foja 536).

La fiscal referida, desahogó testimonios durante el 25 de noviembre del año 2010 (foja 556 y 557), recabando copia certificada del Juicio Ordinario Civil sobre Acción Pauliana **C 0324/2009**, en fecha 26 veintiséis de igual

mes y año (foja 560 a 766), dentro del cual se aprecia que el A quo decretó el sobreseimiento del mismo, al tener al actor por desistiendo de la acción, derivado de que ninguna de las partes hizo manifestaciones de las actuaciones del expediente (foja 751).

Así mismo, la Agente del Ministerio Público **Marisela Hernández Moreno**, recabó la declaración del indiciado en materia penal, el día 14 catorce de diciembre del año 2010 dos mil diez (foja 768), recayendo **Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal en fecha 27 de enero del año 2011** dos mil once (foja 769), siendo alegado que el querellante otorgó un poder con tales facultades al inculpaado penal, a sabiendas del alcance del mismo.

En contra de tal determinación, el hoy quejoso presentó recurso a través de apoderado legal en el mes de marzo del año 2011 dos mil once (foja 778 a 784), resolviendo el **Juez Único Penal** del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, **revocando el No Ejercicio de la Acción Penal**, al efecto de que se alleguen elementos probatorios, entre ellos diversas testimoniales, y confirmar si el testigo *Francisco Romero Martínez* fue entregada o no la cantidad de cien mil pesos al inculpaado penal y a su vez confirmar si *García de Alba Martínez* la recibió y que destino le dio, (foja 786 a 792), siendo devuelto el expediente a la representación social, el día 02 dos de mayo del año 2011 dos mil once.

Para la continuación de la indagatoria penal, el Agente del Ministerio Público **Fernando Lorenzo Razo**, amplió declaración del inculpaado (foja 803- 7 de junio 2011), y recabó testimonios (27 de junio 2011), se agregaron constancias del Juicio de Amparo 588/2011-I promovido por el inculpaado en materia penal (foja 808 a 814).

Durante el mes de agosto del año 2011, la Agente del Ministerio Público **Marisela Hernández Moreno**, agregó documentales agregadas por la parte denunciante y ante su solicitud (foja 829), al efecto de verificar la autenticidad del cotejo notarial del contrato de finiquito que anexo el inculpaado penal, el Agente del Ministerio Público **Fernando Lorenzo Razo**, solicitó **exhorto** al representante social en Morelia, Michoacán (foja 838 y 839, 19 de agosto del 2011), en tanto se determinó la reserva de la averiguación previa el mismo día (foja 840).

Ahora, cabe considerar que al sumario, no se remitió por parte de la fiscalía, diligencia alguna que se haya desahogado posterior a la solicitud del exhorto aludido, hasta la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal en fecha 27 veintisiete de agosto del 2013 dos mil trece (foja 869 a 876), notificado el mismo día (foja 877).

De tal mérito, ante el contexto de la secuencia de las diligencias que conforman la documental acotada, se advierte que luego de la solicitud del exhorto al Estado de Michoacán, el día 19 de agosto del año 2011 no medio actuación alguna, hasta el día de la Determinación del No Ejercicio de la Acción Penal en fecha 27 veintisiete de agosto del 2013 dos mil trece, ni siquiera lo proveído al escrito aludido por el apoderado del quejoso, dirigido al Agente del Ministerio Público, fechado y sellado de recibido en fecha 10 diez de mayo del 2012 dos mil doce (foja 863), por el cual se desiste del desahogo del exhorto aludido, ni así líbello sellado y firmado de recibido por la representación social el día 12 doce de febrero del año 2013 dos mil trece (foja 862).

Siendo entonces evidente que transcurrieron dos años y ocho días, sin que la representación social haya llevado al efecto diligencia alguna que determinara el No Ejercicio de la Acción Penal en fecha 27 veintisiete de agosto del 2013 dos mil trece, en la forma en que lo hizo, esto es, con los mismos elementos de prueba que mediaron desde el mes de agosto del año 2011 dos mil once, fue que motivó su Determinación.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la fiscalía haya logrado su Determinación de No Ejercicio de la Acción Penal, luego de que el de la queja se desistió del exhorto solicitado al Estado de Michoacán, dicho desistimiento se recibió por la fiscalía el 10 diez de mayo del 2012 dos mil doce, empero, de tal día, a la fecha del Ejercicio de la Acción Penal transcurrió un año, tres meses y 17 días, lo que confirma la dolencia de **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en el *retraso de la resolución de dicha Averiguación previa*, lo que incide en el retraso de las funciones investigadoras de los titulares de la Agencia del Ministerio Público II de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, identificados como **Fernando Lorenzo Razo** y **Marisela Hernández Moreno**, lo que resulta materia del actual juicio de reproche.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse la siguiente conclusión:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, Licenciado **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario a los titulares de la Agencia del Ministerio Público II de la ciudad de Acámbaro, Guanajuato, identificados como **Fernando Lorenzo Razo** y **Marisela Hernández Moreno**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXXXXX**, que hizo consistir en **Dilación en la Procuración de Justicia**, acorde a los argumentos esgrimidos en el cuerpo del caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días siguientes aportará las pruebas de su debido y cabal cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido

Así lo resolvió y firmó el **LICENCIADO GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.